

- **TEMARIO** -
oposiciones

tutemario

**AUXILIAR
ADMINISTRATIVO
C2**

DIPUTACIÓN DE PONTEVEDRA

1ª PARTE: TEMAS DEL 1 AL 15

TEMAS:

20

ED. 2024

ENA

editorial

TEMARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVOS C2
DIPUTACIÓN DE PONTEVEDRA
ED. 2024
EDITORIAL ENA

ISBN: 978-84-122292-5-7

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES
DEPÓSITO LEGAL SEGÚN REAL DECRETO 635/2015
PROHIBIDO SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

En este libro temario se desarrollan los 20 temas (17 + 3) solicitados para el estudio de las oposiciones TODOS los puestos de Auxiliar de Administración General, integrados en el grupo C2 de la escala de Administración General, subescala auxiliar, y dotados de la retribución básica correspondiente a su grupo de titulación y los complementarios asignados a los puestos a los que se asignan los puestos, de la Diputación de Pontevedra.

El temario solicitado es:

Primer parte: (materias comunes)

1. La Constitución Española de 1978. Principios, derechos y deberes de los españoles.
2. La Corona. El Poder Legislativo.
3. El Gobierno y la Administración del Estado. El poder Judicial.
4. La organización territorial del Estado. Los estatutos de autonomía. Su significado. El Parlamento de Galicia. La Administración Autónoma de Galicia. La organización y su estructura básica.
5. La Administración Pública en el sistema español: concepto y significados. Elementos. Regulación. Trato constitucional. La personalidad jurídica de la Administración Pública. Clases de administración pública. Principios de actuación en la Administración Pública: consideraciones previas. Enumeración y examen de cada uno.
6. El acto administrativo: concepto, clases y elementos; requisitos de actos administrativos. La obligación de resolver y los hechos alegados. Efectividad en actos administrativos. Nulidad y anulabilidad.
7. El procedimiento administrativo común. Fases del trámite: inicio, ordenación, instrucción y finalización.
8. La revisión de oficio de los actos administrativos. Recursos administrativos.
9. Prevención de riesgos laborales: derechos y obligaciones. Protección de datos personales: principios y derechos de la persona. Igualdad efectiva de mujeres y hombres: principio de igualdad. Violencia de género: principios rectores. Discapacidad y dependencia: principios.
10. Contratos administrativos de obras, suministros y servicios en el ámbito local. Procedimiento para la selección de contratistas.
11. El patrimonio de las entidades locales. Régimen jurídico de los bienes de las entidades locales.
12. La provincia. Organización y competencias.
13. El municipio. Población y municipio. Organización y competencia.
14. El régimen de sesiones y acuerdos de los órganos colegiados. Clases de sesiones. Requisitos y procedimientos para la constitución y realización de sesiones. Actas y certificaciones.
15. Haciendas locales. Clasificación ingresos. El presupuesto de las entidades locales.
16. Funcionarios públicos. Concepto y clases. Nacimiento y terminación de la relación de servicio civil. Derechos y deberes de los servidores públicos.
17. Situaciones administrativas de los funcionarios públicos. Régimen disciplinario. Funcionarios locales.

Segunda parte (asignaturas específicas):

18. Sistema operativo Windows.

19. Internet: navegación y búsqueda. Correo electrónico: Microsoft Outlook.

20. Procesador de textos: Microsoft Word. Hoja de cálculo: Microsoft Excel. Base de datos: Microsoft Access.

INDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
INDICE:.....	5
1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPAÑOLES.....	6
2. LA CORONA. EL PODER LEGISLATIVO.....	24
3. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. EL PODER JUDICIAL.....	38
4. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. SU SIGNIFICADO. EL PARLAMENTO DE GALICIA. LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA DE GALICIA. LA ORGANIZACIÓN Y SU ESTRUCTURA BÁSICA.	44
5. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA ESPAÑOL: CONCEPTO Y SIGNIFICADOS. ELEMENTOS. REGULACIÓN. TRATO CONSTITUCIONAL. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CLASES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONSIDERACIONES PREVIAS. ENUMERACIÓN Y EXAMEN DE CADA UNO.	79
6. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS; REQUISITOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y LOS HECHOS ALEGADOS. EFECTIVIDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS. NULIDAD Y ANULABILIDAD.	159
7. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. FASES DEL TRÁMITE: INICIO, ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN Y FINALIZACIÓN.	166
8. LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	186
9. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: DERECHOS Y OBLIGACIONES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA PERSONA. IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES: PRINCIPIO DE IGUALDAD. VIOLENCIA DE GÉNERO: PRINCIPIOS RECTORES. DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA: PRINCIPIOS.	194
10. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS EN EL ÁMBITO LOCAL. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS.....	218
11. EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES....	259
12. LA PROVINCIA. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.	301
13. EL MUNICIPIO. POBLACIÓN Y MUNICIPIO. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA.	307
14. EL RÉGIMEN DE SESIONES Y ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. CLASES DE SESIONES. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y CELEBRACIÓN DE SESIONES. ACTAS Y CERTIFICACIONES.	322
15. HACIENDAS LOCALES. CLASIFICACIÓN INGRESOS. EL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES LOCALES.	364

1. La Constitución Española de 1978. Principios, derechos y deberes de los españoles.

Para entender que vamos a estudiar en cada tema, comenzaremos siempre por ver una estructura de las leyes, en este caso, veremos el Contenido y Estructura de la Constitución Española:














Estructura y contenido de la Constitución Española

La Constitución se puede dividir en dos partes:

La parte dogmática: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

La parte orgánica: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

-  **Título Preliminar** (artículos 1 al 9).
-  **Título 1: De los derechos y libertades fundamentales** (10 al 55).
 - Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
 - Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
 - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
 - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
 - Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
 - Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).
 - Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (55).
-  **Título 2: De la Corona** (56 al 65).
-  **Título 3: De las Cortes generales** (66 al 96).
 - Capítulo 1: De las Cámaras (66 al 80).
 - Capítulo 2: De la elaboración de leyes (81 al 92).
 - Capítulo 3: De los tratados internacionales (93 al 96).
-  **Título 4: Del Gobierno y la administración** (97 al 107).
-  **Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales** (108 al 116).
-  **Título 6: Del Poder judicial** (117 al 127).
-  **Título 7: De Economía y Hacienda** (128 al 136).
-  **Título 8: De la organización territorial del Estado** (137 al 158).
 - Capítulo 1: Principios generales (137 al 139).
 - Capítulo 2: De la Administración local (140 al 142):
 - Capítulo 3: De las Comunidades Autónomas (143 al 158).
-  **Título 9: Del Tribunal Constitucional** (159 al 165).
-  **Título 10: De la Reforma Constitucional** (166 al 169).
-  4 disposiciones adicionales.
-  9 disposiciones transitorias.

2. La Corona. El Poder Legislativo.

Este tema lo vamos a dividir en dos apartados bien diferenciados. Por un lado tenemos el estudio de La Corona, regulado en el título II de la Constitución Española, junto con explicación al final de los artículos de la Constitución sobre las funciones atribuidas a la Corona, y por otro lado tenemos la Legislatura o Poder Legislativo, el cual es el ejercido por las Cortes Generales, la cual está regulada en el Título III de la Constitución, tal y como hemos podido observar al estudiar su estructura anteriormente, y también haremos unos esquemas y explicaciones al final de dichos artículos, para terminar de estudiar al completo este tema.

Empezamos con la primera parte, el Título II de la Constitución Española:

TÍTULO II: De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

3. El Gobierno y la Administración del Estado. El poder Judicial.

En este tema 3 debemos estudiar tres títulos completos de la Constitución: Título IV, V y VI:

TÍTULO IV: Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

4. La organización territorial del Estado. Los estatutos de autonomía. Su significado. El Parlamento de Galicia. La Administración Autónoma de Galicia. La organización y su estructura básica.

Vamos a organizar este tema 4 en cuatro apartados:

4.1: La organización territorial del Estado.

4.2: Los Estatutos de Autonomía. Su definición.

4.3: El Parlamento de Galicia.

4.4: La Administración Autónoma de Galicia, su organización y estructura básica.

4.1: LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: Este apartado lo vamos a estudiar del Título VIII de la Constitución Española, el cual hace referencia a como se organiza España territorialmente y mencionando y regulando los diferentes estatutos de autonomía de cada Comunidad Autónoma como principal norma de cada Comunidad:

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO: Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Administración Local

Artículo 140

5. La Administración Pública en el sistema español: concepto y significados. Elementos. Regulación. Trato constitucional. La personalidad jurídica de la Administración Pública. Clases de administración pública. Principios de actuación en la Administración Pública: consideraciones previas. Enumeración y examen de cada uno.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública puede definirse como un ente jurídico (es decir, como una empresa) la cual está formada por un conjunto de entes dotados de personalidad jurídica propia, incluyendo su patrimonio para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Estos fines pueden verse desde una perspectiva funcional o una perspectiva orgánica:

- **Perspectiva funcional:** es la actividad que ejercen las administraciones públicas en sus actividades y funciones de legislación y jurisdicción, puesto que son las que regulan las relaciones entre los ciudadanos y los entes públicos.
- **Perspectiva orgánica:** ya que la Administración Pública está formada por una serie de órganos o instituciones que llevan a cabo la actividad funcional, que es prácticamente administrativa.

La Administración pública es un órgano del Estado, y como órgano del Estado, pertenece al ordenamiento jurídico español, siendo una organización puesta al servicio de la comunidad, no como representante (ya que como representación ya está el Parlamento), ejerciendo los funcionarios simples la función de agentes de dicha organización. El artículo 103.1 de la Constitución nos indica que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”, por lo tanto, aquí nos informa de la subordinación y el sometimiento de la Administración pública al ordenamiento jurídico español. En dicho artículo de la Constitución, también nos indica que la Administración Pública debe actuar bajo los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Así pues, el artículo 106.1 de la Constitución dice: “ Los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican”, por lo tanto, su actuación está sometida a la Ley y al Derecho, controlando los Tribunales la potestad reglamentaria y la legalidad de dicha actuación administrativa. En consecuencia, cabe decir que para el Derecho Administrativo la Administración Pública es ante todo una persona jurídica. Todas las relaciones jurídico-administrativas se explican en tanto la administración Pública, es cuanto persona, es un sujeto de Derecho que emana declaraciones de voluntad, celebra contratos, es titular de un patrimonio, es responsable, es justiciable, etc. De este modo, personificación de la Administración Pública es el dato primario y sine qua non del Derecho Administrativo.

Hay que destacar también cómo en lugar de hablar de la administración pública en singular hemos de hablar de administraciones públicas, de una pluralidad de entidades administrativas dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica. Esta pluralidad de entes administrativos se ordena en las siguientes esferas: la Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y la Administración Institucional (del Estado –RENFE, Instituto Nacional de la Seguridad Social, etc.–, de las CCAA –, o de cada uno de los Entes Locales –Empresa Municipal de Transportes, Patronatos de Viviendas, etc.–, y finalmente, la Administración Corporativa –Cámaras Oficiales, Colegios Profesionales, etc.–)

Se entiende por Administraciones Públicas:

- La Administración General del Estado.
- La Administración Autonómica.
- La Administración Local.
- La Administración Institucional y Corporativa.

6. El acto administrativo: concepto, clases y elementos; requisitos de actos administrativos. La obligación de resolver y los hechos alegados. Efectividad en actos administrativos. Nulidad y anulabilidad.

Vamos a continuar con la Ley anterior, y pasamos a su Título III:

TÍTULO III

De los actos administrativos

CAPÍTULO I

Requisitos de los actos administrativos

Artículo 34. Producción y contenido.

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Artículo 36. Forma.

7. El procedimiento administrativo común. Fases del trámite: inicio, ordenación, instrucción y finalización.

Y continuamos con la misma normativa y sin saltar ningún artículo, ahora pasamos al Título IV:

TÍTULO IV

De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO I

Garantías del procedimiento

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

8. La revisión de oficio de los actos administrativos. Recursos administrativos.

Y ya terminamos con la ley 39/2015, con su Título V:

TÍTULO V

De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

9. Prevención de riesgos laborales: derechos y obligaciones. Protección de datos personales: principios y derechos de la persona. Igualdad efectiva de mujeres y hombres: principio de igualdad. Violencia de género: principios rectores. Discapacidad y dependencia: principios.

Este tema es muy amplio y abarca muchos temas importantes en todas las oposiciones nacionales y varias disposiciones normativas al respecto, aunque si destacamos los puntos solicitados, nos piden los principios de todas estas normativas, por lo que vamos a describir todas las leyes que debemos estudiar y los artículos de cada una.

Tenemos de estudio un total de cinco normativas:

1º.-LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

Esta ley está dotada con siete capítulos y un total de 54 artículos. En su Capítulo III, denomina Derechos y Obligaciones, es donde encontramos el estudio:

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

10. Contratos administrativos de obras, suministros y servicios en el ámbito local.

Procedimiento para la selección de contratistas.

Después de ver todas las normativas del tema anterior, que han sido muy variadas y breves, dejamos de un lado esa especie de normativas y nos dedicamos en este tema a ver otra ley completamente diferente, en cuanto a regulación se refiere, vamos a ver la Ley de Contratos del Sector Público: 9/2017.

Esta ley es una de las más extensas que suele presentarse en unas oposiciones, pero por lo general, cada organismo solicita para su estudio unos puntos diferentes, dependiendo del trabajo que va a realizar el futuro funcionario en su día a día. En esta ocasión, nos solicitan que sepamos las clases de contratos administrativos que existen y como se selecciona al contratista. Para entender bien lo que vamos a estudiar, vamos a ver primero una estructura completa de esta ley, y después indicaremos que apartados vamos a estudiar:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación

- ✓ Artículo 1. Objeto y finalidad.
- ✓ Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- ✓ Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Sección 2.ª Negocios y contratos excluidos

- ✓ Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.
- ✓ Artículo 5. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.
- ✓ Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.
- ✓ Artículo 7. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.
- ✓ Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.
- ✓ Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.
- ✓ Artículo 10. Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.
- ✓ Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

CAPÍTULO II. Contratos del sector público

Sección 1.ª Delimitación de los tipos contractuales

- ✓ Artículo 12. Calificación de los contratos.
- ✓ Artículo 13. Contrato de obras.
- ✓ Artículo 14. Contrato de concesión de obras.
- ✓ Artículo 15. Contrato de concesión de servicios.
- ✓ Artículo 16. Contrato de suministro.
- ✓ Artículo 17. Contrato de servicios.
- ✓ Artículo 18. Contratos mixtos.

Sección 2.ª Contratos sujetos a una regulación armonizada

- ✓ Artículo 19. Delimitación general.
- ✓ Artículo 20. Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada: Umbral.
- ✓ Artículo 21. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: Umbral.

11. El patrimonio de las entidades locales. Régimen jurídico del patrimonio de las entidades locales.

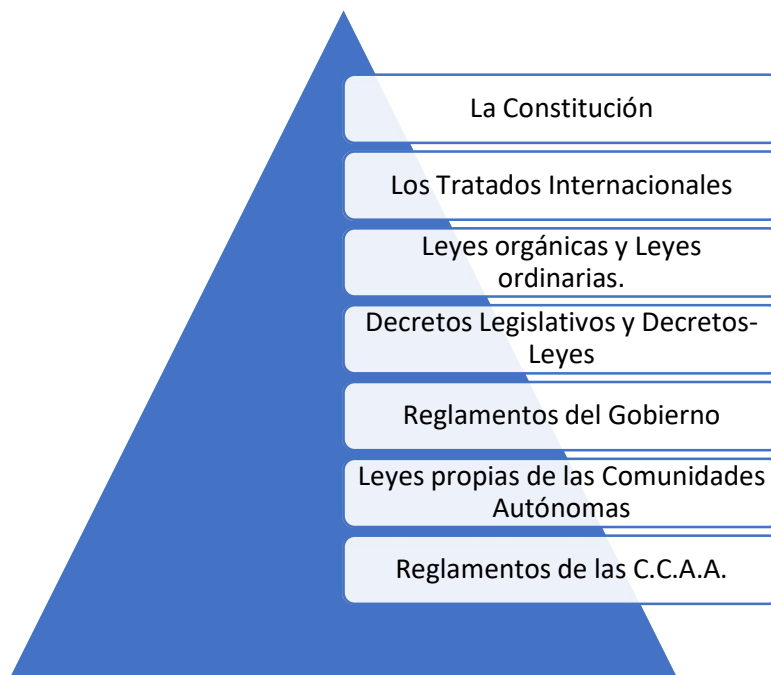
FUENTES DEL DERECHO LOCAL:

→ Como ya sabemos, las entidades locales son Administraciones Públicas del Estado que también están integradas en su ordenamiento jurídico español, y por lo tanto el derecho administrativo, al igual que en la Administración del Estado, también está formado por una serie de normas sometidas a la ley y al derecho, tal y como indica la Constitución. Para la regulación de las entidades locales, deberemos tener en cuenta solamente las normativas referidas a ellas.

Si estuviéramos hablando de las fuentes del ordenamiento jurídico español, a nivel de estado tendríamos una jerarquía de fuentes.

Las disposiciones normativas legales o reglamentarias contienen normas jurídicas. En esta primera aproximación, las normas se podrían definir como reglas o preceptos jurídicos.

Las disposiciones legales podemos ordenarlas por orden jerárquico a la vez que nombramos las que existen en nuestro ordenamiento jurídico español:



En el ordenamiento jurídico local existen la mismas fuentes de derecho, pero al prevalecer sobre ellas las que solamente regulan las entidades locales, por lo que podemos hablar de Fuentes de derecho directas, que serían las que tenemos en esta pirámide jerárquica y las fuentes de derecho indirectas, que son:

La jurisprudencia contencioso-administrativo que ejerce el Tribunal supremo y la Doctrina científica.

Después de estudiar todo esto, ya podemos decir que por debajo de toda esta normativa, estarían las normas que emiten las entidades locales, con su potestad normativa, como son: los bandos, ordenanzas municipales y reglamentos.

Dentro de las normativas relacionadas con las entidades locales, también encontramos un listado de leyes, las cuales, dependiendo del tema que queramos estudiar serán unas u otras.

12. La provincia. Organización y competencias.

Después de haber visto en el tema anterior, la estructura completa de la ley reguladora de las bases del Régimen Local y las demás normativas referentes a las entidades locales, vamos a continuar con la misma ley, pero esta vez vamos a estudiar su título III: denominado La Provincia:

TÍTULO III

La Provincia

Artículo 31.

1. La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:
 - a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
 - b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.
3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

CAPÍTULO I

Organización

Artículo 32.

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. El Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.
2. Asimismo, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Diputados que tengan en el Pleno.

3. El resto de los órganos complementarios de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal.

Artículo 32 bis. Personal Directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente

13. El municipio. Población y municipio. Organización y competencia.

Y ahora, tal y como hemos hecho en el tema anterior, volvemos hacia atrás y estudiaremos el Título II denominado el Municipio:

TÍTULO II

El municipio

Artículo 11.

1. El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

CAPÍTULO I

Territorio y población

Artículo 12.

1. El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.
2. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.
2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 4.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.
3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.
4. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

- a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.

14. El régimen de sesiones y acuerdos de los órganos colegiados. Clases de sesiones. Requisitos y procedimientos para la constitución y celebración de sesiones. Actas y certificaciones.

A.-ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS ENTIDADES LOCALES:

Son órganos creados formalmente, integrados por tres o más personas, con funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

B.-ÓRGANOS NECESARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES:

Son órganos necesarios o colegiados del Ayuntamiento:

- a) El Alcalde.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) El Pleno.
- d) La Comisión de Gobierno en los Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y, en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

C.- ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES:

Son órganos complementarios las Comisiones informativas, la Comisión especial de cuentas, los Concejales delegados, los Consejos Sectoriales, los Representantes del Alcalde, las Juntas Municipales de distrito y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

A – FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

El funcionamiento de los órganos colegiados locales se encuentra regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de nov., por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

1.1 Funcionamiento del Pleno

Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser además, urgentes.

A Sesiones ordinarias

Son aquellas cuya Periodicidad está preestablecida.

Las sesiones del Pleno son convocadas por el Alcalde.

- En todo caso:

POBLACIÓN MUNICIPIO	MÍNIMO
Pleno Ayto de Municipio >20.000 hab.	1 vez cada mes
Pleno Ayto de Municipio entre 5.001 a 20.000 hab.	1 cada 2 meses

15. Haciendas locales. Clasificación ingresos. El presupuesto de las entidades locales.

Vamos a dividir este tema en dos apartados:

15.1. Haciendas locales: legislación básica y definición.

15.2: Clasificación de los ingresos de las entidades locales y el presupuesto de estas.

15.1.- HACIENDAS LOCALES: LEGISLACIÓN BÁSICA Y DEFINICIÓN:

LEGISLACIÓN APLICABLE

La normativa más relevante en materia de Haciendas Locales se contiene en las siguientes normas:

- Constitución española de 1978. Artículos 133, 138, 139, 142 y 158.
- Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Real Decreto Legislativo 1091/ 1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
- Real Decreto 1684/ 1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, modificado por el Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre.
- Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año
- Legislación autonómica en la materia
- Ordenanzas Fiscales

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos de las Haciendas Locales se pueden clasificar desde el punto de vista de su naturaleza. En este sentido nos encontramos con ingresos de derecho público e ingresos de derecho privado.

A) Recursos de derecho público.

La Hacienda de las Entidades Locales estará constituida por los siguientes recursos:

- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- Las participaciones en los Tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.